



MUTUALIDAD ABOGACÍA



RENDA VITALICIA PATRIMONIO 65

REGLAMENTO
DE APORTACIONES
Y PRESTACIONES



MUTUALIDAD ABOGACÍA



RENDA VITALICIA PATRIMONIO 65

REGLAMENTO DE APORTACIONES Y PRESTACIONES DEL SEGURO RENDA VITALICIA PATRIMONIO 65 (CONDICIONES GENERALES)

El Reglamento de aportaciones y prestaciones del Seguro Renta Vitalicia Patrimonio 65 fue aprobado por la Junta de Gobierno en la reunión de 8 de junio de 2018.

Edición enero de 2020.



MUTUALIDAD ABOGACÍA

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

- Artículo 1.-** Objeto del seguro. **P. 7**
- Artículo 2.-** Normativa aplicable. **P. 7**
- Artículo 3.-** Naturaleza jurídica. **P. 7**
- Artículo 4.-** El asegurador. **P. 7**
- Artículo 5.-** Condición del Tomador, Asegurado y Beneficiario. **P. 7**
- Artículo 6.-** Ámbito del Seguro y límites de contratación. **P. 8**

TÍTULO SEGUNDO ALTAS Y BAJAS EN EL SEGURO

- Artículo 7.-** Solicitud de alta. **P. 8**
- Artículo 8.-** Toma de efecto del seguro. **P. 8**
- Artículo 9.-** Condiciones Particulares del Seguro. **P. 8**
- Artículo 10.-** Nulidad, rescisión o impugnación del seguro. **P. 9**
- Artículo 11.-** Derechos de información del Asegurado. **P. 9**
- Artículo 12.-** Bajas. **P. 9**

TÍTULO TERCERO APORTACIÓN

- Artículo 13.-** Obligación de pago y determinación de la aportación. **P. 9**
- Artículo 14.-** Lugar y forma de pago de la aportación. **P. 9**

TÍTULO CUARTO CARACTERÍSTICAS Y MODALIDADES DE LA RENTA VITALICIA

- Artículo 15.-** Modalidades de renta vitalicia. **P. 9**
- Artículo 16.-** Importe de la renta vitalicia. **P. 10**
- Artículo 17.-** Participación en beneficios técnico-financieros. **P. 10**
- Artículo 18.-** Forma de pago de la renta. **P. 10**
- Artículo 19.-** Extensión del seguro. **P. 11**

TÍTULO QUINTO SOLICITUD Y TRAMITACIÓN DE PRESTACIONES

- Artículo 20.-** Solicitud de la prestación por fallecimiento. **P. 11**
- Artículo 21.-** Reconocimiento del derecho y pago de las prestaciones por fallecimiento. **P. 11**
- Artículo 22.-** Reintegro de las prestaciones indebidas. **P. 12**
- Artículo 23.-** Prescripción de acciones. **P. 12**

TÍTULO SEXTO BENEFICIARIOS DE LA PRESTACIONES

- Artículo 24.-** Beneficiarios y su designación. **P. 12**
- Artículo 25.-** Obligaciones de los Beneficiarios. **P. 12**

TÍTULO SÉPTIMO VALORES GARANTIZADOS

- Artículo 26.-** Valores garantizados. **P. 13**

TÍTULO SEPTIMO DISPOSICIONES COMUNES

- Artículo 27.-** Información al mutualista y resolución de controversias. **P. 13**
- Artículo 28.-** Cláusula estatutaria sobre responsabilidad personal del mutualista. **P. 14**

DISPOSICIONES FINALES **P. 14**



MUTUALIDAD ABOGACÍA

TÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto del seguro

El seguro tiene por objeto garantizar, a cambio de una prima única, el pago por parte de la Mutualidad General de la Abogacía, de una renta vitalicia y, en caso de contratación de la modalidad de renta vitalicia con recuperación de capital, de un capital al fallecimiento del Asegurado, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en las Condiciones Particulares.

Artículo 2.- Normativa aplicable

En virtud de lo dispuesto en el artículo 28.2 del Reglamento de Mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002 de 27 de diciembre, el presente Reglamento de aportaciones y prestaciones contiene las normas contractuales que regulan el Seguro Renta Vitalicia Patrimonio 65, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, así como a lo dispuesto en la normativa fiscal y demás disposiciones legales vigentes y por los Estatutos de la Mutualidad General de la Abogacía en cuanto resulten de aplicación, sin que tengan validez las cláusulas limitativas de los derechos de los Asegurados que no sean específicamente aceptadas por los mismos como pacto expreso en las Condiciones Particulares. No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales.

Artículo 3.- Naturaleza Jurídica

A la luz de la normativa aplicable, la naturaleza jurídica del contrato de seguro al que hace referencia el presente Reglamento de aportaciones y prestaciones es de carácter estatutario, estando por tanto afectado su contenido por lo pactado entre las partes y por las disposiciones que adopte la Asamblea General de la Mutualidad en el ámbito de su competencia.

Artículo 4.- El Asegurador

La Entidad Aseguradora es la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija (en adelante la Mutualidad), que tiene su sede social en Madrid, C/ Serrano, 9 (Código Postal 28001), correspondiendo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dependiente del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, el control y supervisión de su actividad.

Artículo 5.- Condición de Tomador, Asegurado y Beneficiario

5.1 Es Tomador la persona física que solicita y contrata el seguro, siendo Asegurado la persona sometida al riesgo objeto de la cobertura que figura designada como tal en el correspondiente documento de Condiciones Particulares. En el Seguro Renta Vitalicia Patrimonio 65 el Tomador es el propio Asegurado.

5.2 El Asegurado deberá tener la condición de Mutualista, de no ser así, adquirirá tal condición con la toma de efecto del seguro, y mantendrá la consideración de mutualista pleno mientras cobre prestaciones en forma de renta, de conformidad con el artículo 48 de los Estatutos.

5.3 El Beneficiario de la renta vitalicia será el propio Asegurado. En caso de fallecimiento del Asegurado habiéndose contratado la modalidad de renta vitalicia con recuperación de capital, serán Beneficiarios del capital de fallecimiento las personas designadas como tales.



5.4 Tanto el Tomador, como el Asegurado y Beneficiarios, en su caso, deberán comunicar y mantener actualizados sus direcciones a efectos de comunicaciones.

Artículo 6.- Ámbito del seguro y límites de contratación

6.1 El seguro tiene una duración indefinida por cuanto su cobertura se establece de forma vitalicia mientras viva el Asegurado.

6.2 El seguro sólo podrá contratarse si el tomador tiene su residencia habitual en España y su cobertura tiene ámbito geográfico mundial, debiendo cumplirse, no obstante, con todos los requisitos establecidos en la póliza y, especialmente, aquellos relativos a la correcta tramitación del siniestro en caso de fallecimiento.

6.3 Sólo podrán contratar este seguro los mutualistas con 65 o más años, sin que exista límite superior de edad para suscribirlo.

6.4 Con carácter previo a la contratación, la Mutualidad informará tanto de las condiciones aplicables como de los importes mínimo y máximo exigidos de aportación.

TÍTULO SEGUNDO

ALTAS Y BAJAS EN EL SEGURO

Artículo 7.- Solicitud de alta

7.1 La suscripción de este seguro, formalizada en el correspondiente documento de Solicitud, es voluntaria, debiendo declarar el solicitante a la Mutualidad, de acuerdo con el cuestionario que se le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. La Mutualidad podrá requerir al solicitante la aportación de datos o informes adicionales.

7.2 En caso de falseamiento, reserva o inexactitud en la declaración efectuada por el solicitante, mediando dolo o culpa grave, la Mutualidad quedará liberada del pago de las prestaciones correspondientes.

7.3 Si como consecuencia de una declaración inexacta de la edad, la aportación pagada es inferior a la que correspondería pagar, las prestaciones aseguradas se reducirán en proporción a la aportación percibida, descontándose con cargo

a la nueva renta las diferencias pagadas indebidamente. Si, por el contrario, la aportación pagada es superior a la que debería haberse abonado, la Mutualidad deberá restituir el exceso de aportación percibida sin intereses.

7.4 A la vista de la documentación presentada y de la información facilitada, la Mutualidad decidirá la aceptación o denegación de la solicitud de seguro, así como la aportación correspondiente en su caso.

Artículo 8.- Toma de efecto del seguro

8.1 La Mutualidad comprobará que la Solicitud de seguro reúne los requisitos exigidos y procederá, una vez satisfecha la correspondiente aportación, a la emisión del seguro.

8.2 La fecha de toma de efectos será la del cobro efectivo de la correspondiente aportación, siempre y cuando la Solicitud se haya recibido debidamente cumplimentada y se adjunten todos los documentos o certificaciones correspondientes. En otro caso, se considerará fecha de toma de efectos aquella en que se cumplimente adecuadamente la indicada Solicitud y se adjunte la totalidad de la documentación requerida. La fecha de toma de efectos se indicará en el documento de Condiciones Particulares.

Artículo 9.- Condiciones Particulares del seguro

9.1 Causada el alta, se entregará al Tomador del seguro un ejemplar del presente Reglamento y de las Condiciones Particulares del Seguro, pudiendo el mutualista ejercer la facultad unilateral de resolver el contrato, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de entrega de la copia del Reglamento y del documento de Condiciones Particulares.

9.2 La Mutualidad entregará al Tomador del seguro un documento de Condiciones Particulares nuevo siempre que se modifique el contenido del mismo.

9.3 Si el contenido del documento de Condiciones Particulares de seguro difiere del propuesto por la Mutualidad o de lo convenido, el Tomador del seguro podrá solicitar que subsane la diferencia existente en el plazo de un mes, a contar desde la entrega. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en el documento de Condiciones Particulares de seguro.

Artículo 10.- Nulidad, rescisión e impugnación del seguro

10.1 El contrato de seguro será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido ya la contingencia objeto de la cobertura o el hecho causante de la prestación.

10.2 En el caso de reticencia, reserva o inexactitud en la declaración del Asegurado que influya en la estimación del riesgo, la Mutualidad podrá rescindir el seguro mediante declaración dirigida al Tomador del seguro en el plazo de un mes a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud, restituyendo al Tomador la aportación cobrada menos las rentas abonadas hasta ese momento, así como deduciendo la totalidad de los gastos ocasionados.

10.3 Transcurrido un año desde la conclusión del contrato de seguro, la Mutualidad no podrá impugnar el mismo salvo que se comprobara dolo por parte del Asegurado en su declaración, o que la verdadera edad del Asegurado en el momento de la entrada en vigor no verificara los límites de admisión establecidos, en cuyo caso procederá la restitución prevista en el número anterior.

Artículo 11.- Derechos de información del Asegurado

11.1 Al tiempo de formularse la Solicitud de alta, se hará entrega al solicitante de una nota informativa en la que conste el contenido establecido al efecto en el Artículo 96 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y en los artículos 122 y 124 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Asimismo, la Mutualidad mantendrá informado al mutualista de las modificaciones de la información inicialmente suministrada, en los términos establecidos en la normativa antes mencionada.

11.2 Con periodicidad anual, la Mutualidad informará, en su caso y en conformidad con lo previsto en el artículo 17, sobre el importe de la participación en beneficios a otorgar si fuese positivo.

Artículo 12.- Bajas

12.1 Se causará baja, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del Asegurado.
- b) Rescate por el Asegurado en la modalidad de renta vitalicia con recuperación de capital.
- c) Rescisión o impugnación del contrato por la Mutualidad, conforme a lo previsto en el anterior artículo 10.

12.2 La baja determinará la finalización de los efectos del seguro.

TÍTULO TERCERO APORTACIÓN

Artículo 13.- Obligación de pago y determinación de la aportación

13.1 La contratación de este seguro se efectúa bajo la modalidad de pago único.

13.2 La aportación se determinará al producirse la admisión de la Solicitud por la Mutualidad.

13.3 La cobertura contratada y sus modificaciones no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecha la aportación correspondiente, por lo que la Mutualidad no dará comienzo al pago de las prestaciones previstas hasta el cobro efectivo de la correspondiente aportación.

Artículo 14.- Lugar y forma de pago de la aportación

14.1 La aportación se abonará mediante transferencia a la cuenta bancaria de la Mutualidad establecida a tal efecto, o bien mediante domiciliación bancaria, previa acreditación de su titularidad por el aportante, a través de la institución de crédito situada en España y señalada en la solicitud de alta.

14.2 El pago de la aportación se acreditará con cualquier medio válido en derecho.

TÍTULO CUARTO CARACTERÍSTICAS Y MODALIDADES DE LA RENTA VITALICIA

Artículo 15.- Modalidades de renta vitalicia

En el Seguro Renta Vitalicia Patrimonio 65, las dos modalidades de renta que pueden suscribirse son las siguientes:



15.1 Renta Vitalicia a cobrar exclusivamente en caso de vida del Asegurado

La Mutualidad abonará al Asegurado, una vez satisfecha la correspondiente aportación, una renta mensual mientras viva, no otorgándose prestación alguna tras su fallecimiento.

15.2 Renta Vitalicia con recuperación de capital

La Mutualidad abonará al Asegurado, una vez satisfecha la correspondiente aportación, una renta mensual mientras viva, y a su fallecimiento pagará al Beneficiario, o Beneficiarios designados, el capital que a este efecto se establezca en las Condiciones Particulares, conforme a las opciones y condiciones ofertadas por la Mutualidad.

Artículo 16.- Importe de la renta vitalicia

El importe de la renta vitalicia será determinado conforme a la tarifa de primas vigente en el momento de la contratación.

Artículo 17.- Participación en beneficios técnico-financieros

17.1 Las pólizas de Renta Vitalicia Patrimonio 65 en vigor a 31 de diciembre de cada año participarán, en su caso, en los beneficios financieros conforme a lo establecido en este artículo.

17.2 Con fecha de devengo 31 de diciembre y con fecha de aplicación el día 1 del mes siguiente al de aprobación de las cuentas por la Asamblea General de la Mutualidad, se realizará, si procediere, la asignación individualizada de la participación en beneficios otorgada a cada póliza en vigor al cierre de ejercicio respectivo.

17.3 El beneficio, individualmente asignado a cada póliza, vendrá determinado por la aplicación del exceso, en su caso, del 90 por 100 de la tasa de rentabilidad neta anual en la cartera de inversiones de rentas vitalicias respecto al interés técnico anual aplicado en la determinación de la aportación, sobre la provisión matemática correspondiente a cada póliza en el transcurso del año, cuantificada ésta con la base técnica que se aplicó en el cálculo de la aportación. La aplicación de este diferencial positivo de rentabilidad se realizará en conformidad con el principio de distribución derivado de la capitalización individual en función del tiempo de permanencia durante el año.

17.4 La tasa de rentabilidad aplicable en la determinación del beneficio se calculará como el cociente entre los rendimientos netos de la cartera de activos afectos a la cobertura de rentas vitalicias y la semisuma de los valores de los activos afectos a dicha cartera al inicio y final del año.

Los rendimientos netos vendrán conformados por los ingresos brutos periódicos (intereses, dividendos, resultados, cupón implícito, etc.) y los rendimientos brutos por realizaciones eventuales (vencimientos, amortizaciones, ventas, etc.), netos de los gastos imputables (financieros, de administración, custodia, etc.) y pérdidas de valoración contabilizadas, y menos las pérdidas por realizaciones y provisiones por depreciación legalmente aplicables.

La cartera de activos afectos estará integrada por las inversiones materiales, los valores inmobiliarios, los préstamos y cuentas a cobrar, el efectivo en caja y bancos y demás inversiones afectas, conforme a su registro en el libro de inversiones de la Mutualidad, y correspondientes a las rentas vitalicias de este producto, del producto Renta Vitalicia Remunerada y las de Ahorro Jubilación y Fallecimiento del producto Plan Universal de la Abogacía, y serán computados por su valor de coste, es decir, sin tener en cuenta las plusvalías o minusvalías latentes.

17.5 Aprobadas las cuentas anuales por la Asamblea General de la Mutualidad e individualizado el beneficio correspondiente a cada póliza, éste se destinará a su pago efectivo al beneficiario o bien a la revalorización de las prestaciones aseguradas, conforme a las condiciones de contratación aplicables en dicho momento, lo que se comunicará al beneficiario junto a la información correspondiente a la participación en beneficios otorgada.

17.6 La información concerniente a la cartera de activos afecta al cierre de cada ejercicio anual y los rendimientos de la misma es contenida en el informe de cuentas anuales y de gestión del ejercicio que se encuentra disponible en la página web de la Mutualidad.

17.7 En el último trimestre del año la Mutualidad comunicará la expectativa de rentabilidad de la cartera de inversiones afectas para el ejercicio siguiente.

Artículo 18.- Forma de pago de la renta

18.1 Las rentas serán abonadas por mensualidades naturales, completas y vencidas en el domicilio

bancario señalado por el Beneficiario, **excepto** la correspondiente a la primera mensualidad cuando la fecha de efectos sea distinta al día 1 del mes, en cuyo caso esta se abonará al vencimiento de la siguiente mensualidad por un importe proporcional al número de días transcurridos entre el día del efecto y el último día del mes.

18.2 El importe de la renta correspondiente al mes del fallecimiento del Asegurado será proporcional al número de días transcurridos entre el día primero de dicho mes y el día del fallecimiento.

Artículo 19.- Extensión del seguro

En la modalidad de Renta Vitalicia con recuperación de capital, en ningún caso están cubiertos por este seguro los siniestros por fallecimiento:

- Cuando el fallecimiento del Asegurado sea causado intencionadamente por su único Beneficiario, en cuyo caso éste último perderá el derecho a la indemnización integrándose el capital asegurado que corresponda al Beneficiario en el patrimonio del Tomador, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Contrato de Seguro. En el supuesto de existir varios Beneficiarios, los no intervinientes en el fallecimiento del Asegurado conservarán sus derechos.
- Cuando el fallecimiento del Asegurado sea producido por suicidio ocurrido durante el año siguiente al pago de la aportación.

TÍTULO QUINTO SOLICITUD Y TRAMITACIÓN DE PRESTACIONES

Artículo 20.- Solicitud de la prestación por fallecimiento

20.1 En el supuesto de contratación de la modalidad de renta vitalicia con recuperación de capital, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, el Beneficiario deberá comunicar a la Mutualidad los hechos que den lugar al pago de una prestación por fallecimiento dentro del plazo máximo de 15 días de haberlo conocido. El Beneficiario deberá acreditar el derecho a la prestación remitiendo a la Mutualidad, debidamente cumplimentado y firmado, el modelo de Solicitud de prestaciones establecido al efecto por la Mutualidad, debiendo acompañarse al mismo cuantos documentos justificativos sean precisos para acreditar el derecho del solicitante.

20.2 El plazo mencionado se contará desde que el Beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento del fallecimiento del causante y de su designación como Beneficiario, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios válidos en derecho.

20.3 El Beneficiario deberá acreditar ante la Mutualidad cuantos datos o extremos complementarios le sean requeridos.

20.4 La tramitación de la Solicitud de prestación se iniciará a partir del momento en que sea aportada toda la documentación necesaria.

20.5 El incumplimiento de las precedentes obligaciones de comunicación podrá generar, en favor de la Mutualidad, la correspondiente indemnización por los daños y/o perjuicios causados.

Artículo 21.- Reconocimiento del derecho y pago de las prestaciones por fallecimiento

21.1 A la vista de la Solicitud y de la demás documentación aportada, se adoptará por la Mutualidad la resolución que proceda. El reconocimiento del derecho a la prestación será notificado al Beneficiario mediante escrito de la Mutualidad, indicando la forma y cuantía de la prestación, retenciones fiscales efectuadas y demás elementos definitorios de la prestación. La indicada notificación será remitida al Beneficiario de la prestación dentro del plazo máximo de 30 días desde la presentación de la documentación correspondiente.

21.2 Las prestaciones serán abonadas al Beneficiario o Beneficiarios previstos o designados conforme a lo establecido en el presente Reglamento, salvo que medie embargo o traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente. Cuando el derecho a la prestación sea objeto de embargo o traba judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación. Producidas tales circunstancias, la Mutualidad ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a la prestación a quien proceda en cumplimiento de la orden de embargo.

21.3 La Mutualidad está obligada al pago de la prestación al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer el derecho a las mismas, salvo que éste haya acaecido mediante mala fe del Beneficiario. Reconocido el derecho,



la indemnización se abonará, por conducto de entidades de crédito, surtiendo el ingreso o depósito en éstas plenos efectos liberatorios desde su fecha.

21.4 En cualquier caso, la Mutualidad, dentro de los 40 días siguientes a la recepción de la Solicitud de la prestación, procederá al pago del importe mínimo de lo que pueda corresponder a los Beneficiarios, según las circunstancias conocidas por la Mutualidad.

21.5 Las prestaciones se pagarán con efectos de la fecha del hecho causante conforme a lo establecido en el presente Reglamento, a salvo de lo establecido en el artículo 22 del mismo. El pago del capital será realizado al Beneficiario en el plazo máximo de 7 días hábiles desde que éste presente la documentación completa correspondiente debidamente cumplimentada.

Artículo 22.- Reintegro de las prestaciones indebidadas

22.1 Quienes hayan percibido indebidamente rentas o capitales por este seguro, estarán obligados solidariamente a reintegrar su importe.

22.2 Quienes, por acción u omisión, hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación, responderán solidariamente con los perceptores de la obligación de reintegrarla.

22.3 Si la cantidad no fuese reintegrada en el plazo de 3 meses desde que se percibió indebidamente, la Mutualidad podrá exigir, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, el abono de los intereses fijados en el artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre.

Artículo 23.- Prescripción de acciones

Las acciones que se deriven del derecho a causar prestaciones prescribirán en el plazo de 5 años, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre contrato de seguro.

TÍTULO SEXTO

BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES

Artículo 24.- Beneficiarios y su designación

24.1 El Tomador podrá designar libremente a los Beneficiarios del seguro, sin necesidad del consentimiento o aceptación de la Mutualidad. No obstante a lo anterior, el Beneficiario de la renta vitalicia será necesariamente el propio Asegurado. En consecuencia,

cuando exista, el derecho de rescate corresponde al Asegurado de la renta vitalicia.

24.2 La designación inicial de Beneficiario se hará constar en las Condiciones Particulares del seguro.

24.3 En la modalidad de Renta Vitalicia con recuperación de capital, se aplicarán las siguientes reglas para la designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento:

- a) Serán Beneficiarios en el caso de fallecimiento del Asegurado, los que lo sean en el momento del fallecimiento.
- b) La designación de Beneficiarios para caso de fallecimiento del Asegurado podrá hacerse al formalizar el seguro o en posterior declaración escrita comunicada a la Mutualidad o en testamento, pudiendo el Asegurado modificarla o revocarla con posterioridad, mientras no haya renunciado expresamente y por escrito a tal facultad. La modificación o revocación de Beneficiarios deberá hacerse en la misma forma en que se hiciera la designación. Las sucesivas modificaciones darán lugar a la expedición por la Mutualidad de un nuevo documento de Condiciones Particulares recogiendo la variación de los Beneficiarios manifestada por el Asegurado.
- c) Si en el momento del devengo no constara en la Mutualidad Beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, se entenderá que los Beneficiarios serán sus herederos legales. En caso de designación genérica de los hijos, de los herederos o del cónyuge como Beneficiarios, se considerará como tales a los que lo sean en el momento del devengo de la prestación, entendiéndose por hijo, incluyendo adoptivos, a todos los descendientes con derecho a herencia. Los Beneficiarios que sean herederos conservarán su derecho a la prestación aunque renuncien a la herencia. Si la designación se hace a favor de varios Beneficiarios, la prestación correspondiente se distribuirá, salvo pacto en contrario, por partes iguales. Cuando se haga a favor de los herederos, la distribución, salvo pacto en contrario, tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria.
- d) La parte no adquirida por un Beneficiario acrecentará la de los demás.
- e) La Mutualidad pagará la prestación al último Beneficiario o Beneficiarios designados y notificados a la misma con anterioridad a su devengo, aún en contra de las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del Asegurado.

Artículo 25.- Obligaciones de los Beneficiarios

25.1 Los Beneficiarios vendrán obligados a facilitar a la Mutualidad las circunstancias personales que les sean requeridas.

25.2 Los Asegurados de las rentas vitalicias, en su calidad de Beneficiarios de las mismas, deberán consentir que la Mutualidad verifique periódicamente su supervivencia o acreditarla a su requerimiento.

25.3 La percepción de la renta quedará en suspenso por la falta de acreditación de la supervivencia del Beneficiario en los términos establecidos en el número anterior, reanudándose una vez aquéllas queden cumplidas.

25.4 El derecho a la percepción de prestaciones podrá ser objeto de extinción unilateral por la Mutualidad cuando el Beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a la prestación.

TÍTULO SÉPTIMO VALORES GARANTIZADOS

Artículo 26.- Valores garantizados

26.1 El presente contrato de seguro se conviene sin derechos de anticipo, cesión ni reducción.

26.2 El Asegurado, en la modalidad de Renta Vitalicia con recuperación de capital, tiene derecho a solicitar en cualquier momento del contrato el valor de rescate total, una vez transcurrido el plazo de un año desde el inicio del seguro.

El importe del rescate será equivalente al capital de fallecimiento asegurado con el límite máximo, en cualquier caso, de la aportación satisfecha.

26.3 El Valor de Rescate será abonado en la cuenta indicada en la Solicitud de rescate en el plazo máximo de 7 días hábiles desde que se presentó la documentación completa correspondiente.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 27.- Información al mutualista y resolución de controversias

27.1 Información al mutualista

Ante cualquier aclaración, incidencia o consulta sobre los derechos e intereses legalmente reconocidos en este Reglamento, se podrán formular consultas o solicitudes de información ante el Servicio de Información al Mutualista dirigiéndose a la Mutualidad sita en calle Serrano 9, 2ª planta, 28001 Madrid, o bien a la dirección de correo electrónico buzon@mutualidadabogacia.com.

27.2 Resolución de quejas y reclamaciones por la Mutualidad General de la Abogacía.

En caso de que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario tenga una queja o reclamación que se refiera a sus intereses y derechos legalmente reconocidos, ya deriven de este Reglamento de aportaciones y prestaciones, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros, deberá presentar una queja o reclamación ante el Departamento de Reclamaciones y Atención al Asegurado de la Mutualidad, quien deberá acusar recibo de las mismas y resolverlas motivadamente en el plazo de 1 mes. Las comunicaciones deberán dirigirse a calle Serrano 9, 2ª planta, 28001 Madrid, o bien a la dirección de correo electrónico buzon@mutualidadabogacia.com.

27.3 Protección administrativa

En caso de silencio o de desestimación de la pretensión en el plazo anteriormente referido, se podrá presentar queja o reclamación ante el Servicio de reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, acreditando haberlas formulado previamente por escrito al Departamento de Reclamaciones y Atención al Asegurado de la Mutualidad.

27.4 Arbitraje

La resolución de las controversias que puedan surgir entre los mutualistas y la Mutualidad en orden a las contingencias, condiciones y requisitos de cobertura y prestaciones garantizadas, podrá someterse a arbitraje de derecho al amparo de las previsiones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, a



cuyo efecto en las Condiciones Particulares se consignará el correspondiente convenio arbitral de acuerdo con las previsiones del Título II de la Ley. La administración del arbitraje y la designación de árbitros se encomendarán a la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (S.E.A.I.D.A.), con sede en Madrid, calle Sagasta, número 18.

27.5 Jurisdicción civil

Sin perjuicio de lo anterior, el mutualista podrá interponer las acciones que considere pertinentes ante la jurisdicción civil ordinaria de su domicilio. En este caso, la prescripción de las acciones es de 5 años.

Artículo 28.- Cláusula estatutaria sobre responsabilidad personal del mutualista

De acuerdo con el artículo 46.3 de los Estatutos de la Mutualidad, los mutualistas están obligados a satisfacer puntualmente las derramas y demás cargas económicas que les correspondan, en función de las cuotas y aportaciones satisfechas por cada mutualista y de los riesgos cubiertos al mismo, en cumplimiento de lo previsto en los Estatutos o de los acuerdos de los Órganos sociales.

DISPOSICIONES FINALES

El presente Reglamento ha sido aprobado por la Junta de Gobierno en su reunión celebrada el día 8 de junio de 2018 y entrará en vigor el día 1 de julio de 2018.





MUTUALIDAD ABOGACÍA

www.mutualidadabogacia.com

sam@mutualidadabogacia.com | T. 914 35 24 86

